

SENTENCIA No.: 114/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. La una de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció la señora **ROSA ELVIRA RIOS SANCHEZ**, interponiendo demanda con acción de pago de prestaciones laborales, en contra de la señora **ELSA CRISTINA JIRON MARTINEZ**. La parte demandada compareció y contestó negando los hechos de la demanda. Transcurridas las distintas fases procesales, el Juzgado A-quo, dictó sentencia definitiva de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de junio de dos mil doce. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido y tramitado, por lo que estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA:** I.- De conformidad con el Arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. Expresa la parte demandada sentirse agraviada por la sentencia recurrida porque: a) Debe de declararse la nulidad, perpetua e insubsanable de la sentencia recurrida. Por estar de pleno derecho en desvirtud, restricción, limitación y violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia y que nadie puede ser obligada a declarar contra sí mismo; b) Se declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 334 C.T., del Código del Trabajo que dispone “En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador. Por ser contrario al artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política que describe el sagrado derecho a que se presuma de inocente en consonancia a los derechos humanos reconocidos en el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 y el artículo 11 numeral 2. Por ser el principio de inocencia un derecho universal, absoluto, inalienable, inviolable, imprescriptible, indisoluble. Indivisible, irreversible, progresivo, inherente e interdependiente. Por lo que entre otras cosas pide que se revoque la sentencia recurrida. II.- Del estudio y revisión de este caso, tomando como base los agravios expuestos por el Abogado ADONIS ANTONIO SEQUEIRA VALLE, en el carácter con que actúa, tenemos que el

recurrente dice agraviarse en escancia porque el juzgado a quo basó su resolución en la prueba de absolución de posiciones opuestas por la actora a la parte demandada, y la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T. lo que significa una violación de sus derechos constitucionales, artos. 34 numeral 1) y 46 Cn. Al respecto este Tribunal Nacional en varias sentencias entre las cuales se encuentra la sentencia número 203/2013 de las 09:35am del día 12/03/2013 dijo:

“...II. DE LA CONFESION RENDIDA POR LA VIA DE LA ABSOLUCION DE POSICIONES EN MATERIA LABORAL. En su primer agravio el recurrente, se queja de la valoración legal que hace el juzgado a-quo de la confesión rendida por ambos demandados mediante la prueba de absolución de posiciones opuestas por el actor, alegando en el recurso de apelación la violación de derechos constitucionales la garantía de no declarar en contra de sí mismo y el derecho a la defensa. A este respecto, al revisar las diligencias de primera instancia nos encontramos con los siguientes hechos: A) Mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil nueve, el juzgado a-quo citó a absolver posiciones a MAYCOHOL JOSE SOZA LUQUEZ y MARIA AVIGAIL QUINTERO QUINTERO, a efectuarse en audiencias continuas después de las diez de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil nueve, según Folio 46 de las diligencias de primera instancia. B) Dicho auto les fue notificado a ambas partes procesales el día catorce de Agosto del año dos mil nueve, según el folio referido. C) No obstante, mediante escrito presentado el diecisiete de Agosto del año dos mil nueve, por el Licenciado ERICK NOEL RUIZ SAENZ, firmado por JAVIER RAMON ALONSO ALVAREZ, e indicado con el encabezado “Nosotros: MAYCOHOL JOSE SOZA LUQUEZ...y MARIA ABIGAIL QUINTERO QUINTERO” se promovió un incidente de inaplicabilidad de los artos. 328 y 338, que posteriormente fue declarado como no presentado por el auto dictado a las ocho de la mañana del veinte de agosto del año dos mil nueve, que le fuera notificado a las partes el mismo día veinte de agosto, y así confirmado mediante auto de las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil nueve, que también fue notificado a las partes el ocho de septiembre del año dos mil nueve, según se puede comprobar de las lecturas de los Folios 48 y 54, 72.

Quedando entonces firme la decisión de comparecer ambos citados a absolver posiciones ante el juzgado a-quo en la audiencia señalada.- Al respecto de la absolución de posiciones, este Tribunal estima lo siguiente: La Confesión es un medio de prueba plenamente permitido en materia laboral, según las voces del Artículo 338 C.T. Que estatuye: “En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones” con resguardo de lo que establece el Artículo 339 C.T. Que establece: “Los interrogatorios podrán referirse o recaer sobre hechos personales o propios del absolvente. Los interrogatorios serán sencillos, claros y desprovistos de mayores formalismos o actos rituales que puedan intimidar o inducir a error a la parte absolvente. El interrogatorio deberá concretarse a los hechos objeto del debate. Y además con el privilegio concedido en el Artículo 328 C.T. “Las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, salvo la prueba documental y la absolución de posiciones, que podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.” y como corolario el Arto. 1202 Pr. dispone: “La confesión puede hacerse en los escritos o en declaración recibida bajo promesa de ley ante un Juez competente: en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad o declarado mayor el que la ha hecho, y no interviniendo fuerza, miedo ni error.” De lo anterior entonces deducimos que la confesión la podemos hacer valer en el proceso laboral por dos vías: a) Por medio de escritos presentados ante el juez, b) Cuando una de las partes pide que se cite a la contraparte a absolver pliego de posiciones previa promesa y solemnidades de ley Es pues la Absolución de Posiciones una vía procesal para lograr la confesión que sí constituye un medio de prueba. No existe entonces, ninguna violación de derechos constitucionales, cuando el llamado o citado a absolver posiciones comparece y declara lo que estima a bien en respuesta al pliego de posiciones opuestos. No hay violación a la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pues al citado a absolver no se le ordena a que declare en contra de sí mismo, sino a que comparezca a

responder un pliego de preguntas que su contraparte le ha preparado. No obstante, depende de quién comparece aceptar o no aquellos supuestos afirmados en forma de pregunta que su contraparte le opone, tal y como sucedió en el caso sub judice que una vez citados MAYCOHOL JOSE SOZA LUQUEZ y MARIA ABIGAIL QUINTERO QUINTERO, ambos respondieron a su gusto el pliego de preguntas opuestos por el actor HECTOR JAVIER ZELAYA LAGUNA y no solo eso, sino que firmaron su declaración de parte y confesión, actuación procesal que se encuentra recogida en los Folios 60 al 63 de las diligencias ante el a-quo. En conclusión, considera este Tribunal que el hecho de que el juzgado a-quo haya tomado en consideración para su fallo la prueba por confesión rendida por los demandados por la vía de la absolución, es plenamente correcta y limpia de violación constitucional alguna, pues revisando la sentencia recurrida se observa que el juez a-quo no basó su sentencia únicamente en la referida prueba sino en distintos medios de pruebas que le fueron puestos en conocimiento, en estricta valoración conjunta de la prueba, siendo la confesión por absolución de posiciones en el caso sub judice un medio de prueba más utilizado por el a-quo para resolver la causa en el fondo. Por lo que debe de desestimarse el agravio del recurrente en este sentido.” (Hasta aquí la cita de la sentencia relacionada). Jurisprudencia laboral que por sí misma se explica y que cabe aplicar al presente caso. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la prueba de exhibición de documentos, mencionaremos la Sentencia Número 415/2012 de las 10:55 AM del día 21/09/2012 dictada por este Tribunal Nacional en la que se dijo: “...II.- OBJETO DEL DEBATE Y NATURALEZA DE LA PRUEBA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Luego de haber analizado cada uno de los agravios esgrimidos por la parte apelante, los cuales se centran en afirmar que al trabajador le corresponde recibir en concepto de liquidación final, el monto contenido en la Hoja de Liquidación Final que rola a folio 25 del expediente, documento que fue presentada por el empleador, y que por ende, el monto ordenado a pagar por la Juez A quo en su sentencia, no se corresponde con lo que reconoce el empleador y es contrapuesto a lo “demostrado” en tal prueba documental. Al respecto este Tribunal, encuentra que el caso subjudice, estriba en la distinta valoración que otorga el Juez a la

prueba documental que aporta una parte, en este caso el “empleador” contrapuesto a la solicitud de exhibición de documentos hecha por el trabajador y los efectos de la no exhibición de tales documentos en la audiencia correspondiente. En cuanto a la naturaleza de la prueba de exhibición de documentos, considera este Tribunal que no es más que la de proponer al Juez A Quo que “conmine” a la parte contraria a exhibir documentos, es decir, en cuanto al caso específico del artículo 334 C.T., el Legislador expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopere en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos en la audiencia que para tal efecto señale el judicial. En este sentido, debemos despejar nítidamente dos hechos individuales que tienen un tratamiento procesal distinto y efectos jurídicos distintos, una cosa es que la parte procesal, de su libre y espontánea voluntad, presente de forma directa una prueba documental a fin de que ésta sea valorada en su conjunto por el juez y otra el que el trabajador, a través del juez, solicite que el empleador exhiba documentales “...relativas al objeto del juicio y que por obligación legal deba llevar el empleador...” como refiere el arto. 334 C.T., aportar voluntariamente y conminar por mandato judicial son dos cosas distintas. Los comentaristas Mexicanos ALBERTO y JORGE TRUEBA, al comentar el Arto. 784 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO” de México, refieren: “Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho, que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. En términos generales, la carga de la prueba, incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la Ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos..... y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el

trabajador...”. Ya este Tribunal, mediante Sentencia N° 28/2011, de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre del años dos mil once, dijo: **“...CONSECUENCIA DE LA CONMINACION A EXHIBIR DOCUMENTOS:** En cuanto a la “carga de la prueba” tenemos que se define como “carga”: El comportamiento que el sujeto es libre de cumplir o no de cumplir, pero que debe de cumplir si quiere obtener un determinado resultado. Es el caso por ejemplo de la carga de la prueba contemplada en el Arto. 326 C. T., este se puede reexpresar de la siguiente forma: “Quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento”. Aquí el sujeto debe de tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio). El es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está destinado, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho. Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto al caso específico del artículo 334 C. T., en éste, el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopera en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos. Estos deben de haber sido admitidos judicialmente, y ser pertinentes como tal prueba. Con este artículo 334 C. T., el Legislador Laboral a la parte requerida para aportar al proceso los documentos, le impone una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en dicho artículo 334 C. T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción. En la realidad precisando las cosas, más que la sanción se debe hablar de la aplicación de una regla de valoración de la prueba...”. Se observa entonces que el juez A-quo hizo una valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes para dar su fallo, el cual esta ajustado a derecho, por esta razón no se acoge el agravio del apelante...” (Hasta aquí la sentencia). En el caso sub

judice, nos encontramos en el Folio 28 de las diligencias de primera instancia, el trabajador solicitó que el Empleador exhibiera los siguientes documentos: “1.- Planillas de pago de vacaciones...2.- Roll de Vacaciones...3.- Recibos o planillas de pago del decimotercer mes...4.- Planilla de pago de indemnización por tiempo laborado...5.- Planilla de pago de liquidación final...que contenga lo siguiente: a.- Vacaciones...b.- Decimotercer mes...c.- Indemnización por tiempo laborado...” concluyendo al final de dicho escrito “...De no ser presentados estos documentos tal y como lo solicito que sean exhibidos pido se tenga como cierto los hechos aducidos en mi escrito de demanda de conformidad al Arto. 334 C.T.”. Tal y como fue solicitado por el trabajador, la Juez A quo dictó el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil once (folio 33), mediante el cual conminó al empleador demandado a fin de que exhibir los documentos antes descritos. Dicho auto le fue debidamente notificado al empleador demandado, a las doce y trece minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil once, mediante cédula judicial recibida por la señora María López, (Folio 34) en el mismo lugar para recibir notificaciones que fue señalado por la Apoderada General Judicial de la Empresa desde su escrito de contestación de demanda (ver reverso del folio 8), surtiendo de esta manera la obligación legal de exhibir dichos documentos en juicio, documentos que por imperio de la ley en el arto. 17 inc. I y 334 C.T debe llevar todo empleador, en coherencia con el principio contenido en el Título Preliminar del Código del Trabajo en el Numeral V, que reza: “El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento”. Por ello no queda a discreción del empleador presentarse o no al acto de exhibición de documentos, aduciendo que supuestamente ya rolaban dichos documentos en el expediente, tal y como lo argumenta la apelante en sus agravios. Por lo anterior, la falta de exhibición de tales documentos, según se observa en la Constancia de Secretaría visible a folio 36 del expediente, conlleva necesariamente la presunción legal de ser ciertos los datos aducidos por el trabajador, conforme así lo establece nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el párrafo segundo del arto. 334

C.T. “...En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador” ya que de lo contrario, si no existiera tal sanción legal, no tendría razón de ser la exhibición de documentos, puesto que no sería necesario e indispensable que los empleadores cooperaran con la actividad probatoria, si en caso de desobediencia o simple indiferencia hicieran caso omiso al mandato judicial, pudiendo relevarse de cualquier sanción con la posterior presentación de los documentos, vulnerando así el principio de inmediación que establece el arto. 266 inciso c) del Código del Trabajo. ...” (Fin de la Cita). En conclusión, y basándonos en los criterios jurisprudenciales citados, considera este Tribunal que el hecho de que el juzgado a-quo haya tomado en consideración para su fallo las pruebas por confesión rendida por el demandado por la vía de la absolución, sentencia interlocutoria fictas de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de marzo de dos mil doce, visible al frente y reverso del folio 46 y la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T., dada la incompetencia del empleador al trámite de la exhibición de documentos, según constancia emitida por el secretario judicial que rola en el folio cuarenta (40) de las diligencias de primera instancia, es correcto y no es motivo de nulidad, por lo que la señora Juez cumplió con los Preceptos Constitucionales Arto. 34 inciso 4 (Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Arto 14 Ley Orgánica del Poder Judicial), y no hay violación constitucional alguna, por lo que no habiendo nada que censurar esta autoridad no acoge los agravios esgrimidos por la parte recurrente y confirma íntegramente la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y párrafo primero del arto.40 bis de la Ley 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este **TRIBUNAL, RESUELVE: I)** Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ADONIS ANTONIO SEQUEIRA VALLE en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora ELSA CRISTINA JIRON MARTINEZ. **II)** Se confirma la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de junio de dos mil doce, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. **III)** No hay costas. “Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *“Disiento del tratamiento jurídico dado por la mayoría a la prueba de*

Absolución de Posiciones, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el que descansa al pié de la Sentencia N° 550/2012, entre otras, cuyo Voto lo transcribo a continuación, así: “...dicha prueba vulnera el Art. 34 numerales 1 y 7 Cn., al establecer dicha disposición lo siguiente: “...Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:...” “...1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...” “...A no ser obligado a declarar contra sí mismo...”; siendo claro que ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma. Estas garantías constitucionales, deben salvaguardarse en todo proceso, cuando el Art. 165 Cn., claramente regula, que “...Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa...”. Así, el mismo Art. 14 L.O.P.J., regula que: “...Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”, cuando inclusive, el Art. 194 Pr., reza: “...Los Tribunales y jueces aplicarán de preferencia:...” “...1. La Constitución...”, siendo éstas las verdaderas razones por las que esta prueba es inadmisibile, viniendo a ser irrelevante, el tener que abordar cuantas veces deben ser citadas las partes para absolver posiciones, ya que ninguna persona está obligada a comparecer a tal inconstitucional acto...” (Fin de la cita). Cita que se explica por sí misma.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.